



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinte de abril de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0496
RADICADO N° 2020-00628

En proveído de fecha 11 de febrero de 2021, se inadmitió la presente demanda, a fin de que la parte actora, subsanara la falencia anotada en dicha providencia.

Dentro del término legal, la parte actora no emite pronunciamiento alguno. Por esta razón, se dará aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, abril _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitgui@cendj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-04-20 14:10:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinte de abril de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0519
RADICADO N° 2020-00752-00

Previo a decidir si es ésta Agencia Judicial la llamada por las normas procedimentales para avocar el conocimiento de la demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE UN BIEN MUEBLE instaurada por BANCO POPULAR S.A contra LEON HUMBERTO PUERTA SALDARRIAGA, se hace imperativo realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

La competencia, entendida ella como la forma en que se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades judiciales, es determinada por lo que la doctrina y la jurisprudencia han denominado como foros o fueros.

Los foros o fueros que determinan la competencia, son cinco: El Factor Objetivo, el cual atiende a la naturaleza del asunto y/o a la cuantía; el Factor Subjetivo, el cual hace referencia a la calidad o condición de las partes; el Factor Territorial, atinente al lugar donde debe ventilarse el proceso; El Factor de Conexión, relacionado con la acumulación de pretensiones o pretensiones conexas y el Factor Funcional referido a la clase funciones que ejerce el juez en los procesos.

Con relación al foro o factor territorial, el artículo 28 numeral 7° de la Ley 1564 de 2012 dispone:

Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

- 7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el*

RADICADO N°. 2020-00752-00

juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

En el presente caso, de acuerdo a lo plasmado en el contrato de Leasing o Arrendamiento Financiero aportado, el bien mueble se encuentra ubicado en la ciudad de Medellin y por tanto se procederá al rechazo de la demanda por falta de competencia en los términos del artículo 90 del C. G del P., y se ordenará su remisión inmediata al Juez Civil Municipal de Oralidad de la ciudad de Medellin Ant. (Reparto).

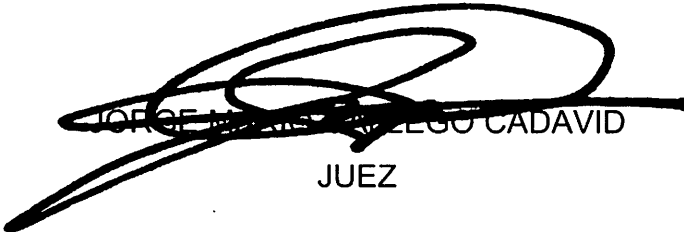
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Declararse incompetente para conocer de la presente demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE instaurada VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE UN BIEN MUEBLE instaurada por BANCO POPULAR S.A contra LEON HUMBERTO PUERTA SALDARRIAGA, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE para su conocimiento a los a los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Medellin Antioquia. (Reparto).

CÚMPLASE


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

a

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-04-20 14:10-05:00